



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 487

Chiriguaná, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00101-00.**

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ABRAHAM ELIAS YACUB ABDALA** contra **LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS COLMENA** y **LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hace necesario traer a colación lo siguiente:

Cuando surjan controversias respecto a las valoraciones y conceptos que emita una Junta de Calificación de Invalidez pueden las partes acudir a la Justicia Laboral Ordinaria, con el propósito de que el Juez de esta especialidad verifique la legalidad del dictamen. Así lo autoriza el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 que dispone:

"Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la Junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral."

Bajo ese entendido, **el Juez laboral es competente para asumir el conocimiento de este tipo de asuntos, por constituir una controversia originada en el contexto de las relaciones sustanciales propias del Sistema de Seguridad Social Integral**, tal y como lo autoriza el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esa norma señala: *"4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los*

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

A su turno, el artículo 11 ibídem señala: “ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.** En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. Negrillas por fuera del texto.

En el caso sub examine, la Litis versa sobre la nulidad de un dictamen pericial expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y el consecuencial pago de prestaciones asistenciales e indemnizaciones a cargo de LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS COLMENA y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; razón por la cual estamos frente a una controversia originada en el contexto de las relaciones sustanciales propias del Sistema de Seguridad Social Integral, y por ende su competencia está regida en el artículo 11 reseñado.

Es claro entonces, que a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede de las demandadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS COLMENA y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Por esta razón, no tiene aplicación en este caso el artículo 14 invocado por la parte demandante, dispuesto para la pluralidad de jueces competentes.

Ahora, en un hecho notorio exento de prueba que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como a bien tuvo indicarlo la parte activa en su demanda.

Es partiendo de lo anterior, que este Despacho con fundamento en todo lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En caso de no aceptarse la competencia por los Jueces en comento, desde ya comedidamente se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C. en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente demanda. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA, identificado con la C.C. N° 1.082.920.888 expedida en Santa Marta-Magdalena y portadora de la T.P. de abogado N° 293.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Laboral
Juzgado De Circuito
Cesar - Chiriguana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8523c5993029b35cf67fcd59359e0442aac158080a9288c8e957c6273a5d7**
Documento generado en 11/08/2021 04:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>